



Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.	Recurso de Apelación
Proceso:	Nulidad Contrato de Permuta
Demandante:	EVELIA PUENTES DE GOYENECHÉ
Demandado:	WILLIAM HERRERA RUEDA
Radicado:	2020/00293

YANETH CANDIA GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.748.909 de Ibagué-Tolima, con tarjeta profesional de abogado No. 144232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del demandado señor **WILLIAM HERRERA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.461.767 de Bogotá D.C. según poder conferido a través de su apoderado general el señor **RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.755.844 de Bucaramanga-Santander, mediante escritura pública No. 757 de mayo 11 de 2021 ante la Notaria 56 del Círculo de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y bajo los parámetros del numeral 2º del artículo 322 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 02 de marzo de 2023 notificado por estado de fecha 03 de marzo de 2023, mediante el cual el despacho REVOCA el auto de fecha 10 de octubre de 2022 dejando en firme lo decidido en auto de abril 18 de 2022, inconformidad que me permito sustentar bajo los siguientes argumentos:

1. Revoca el despacho el auto de fecha 10 de octubre de 2022 cerrando con ello la oportunidad a este extremo procesal, de pronunciarse en relación a los hechos y pretensiones de la demanda, decisión que abruptamente cambia la posición previamente adoptada, sobre lo cual con el mayor respeto esta togada expone su disenso por cuanto para la fecha del 6 de agosto de 2021 citada como consideración de su decisión, se le negó a la suscrita la notificación personal respectiva habiendo permitido de manera tácita la integración al contradictorio por lo menos hasta ese momento de manera provisional, a quien no era parte en el proceso es decir la señora JENNIFER CATHERINE MIRANDA quien aduciendo haber actuado en el proceso policivo No. 0122020291 surtido ante la Inspección Segunda de Melgar como apoderada general del señor WILLIAM HERRERA RUEDA, pretendió alegar interés en el presente proceso pese a que el poder le fue revocado mediante Escritura Pública No. 0490 del 22 de febrero de 2021 de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.

Con dicho documento que se allegó oportunamente por este extremo procesal, se demostró que quien otorgó poder a la suscrita y



tenía la facultad para representar los intereses del demandado era el señor RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA como apoderado general del aquí demandado quien se encontraba para ese momento privado de la libertad en el Centro Penitenciaria de La Picota y nó la señora MIRANDA quien no contaba con facultad de representación alguna como tampoco acreditó el interés o la existencia de vínculo marital con el demandado como lo pretendió alegar menos aún la existencia de una sociedad patrimonial en donde los bienes objeto de litis hicieren parte.

2. Frente a esta circunstancia el despacho se pronunció con auto proferido el 18 de abril de 2022, calificando a la señora JENNIFER CATHERINE MIRANDA como carente de legitimación para actuar y en este mismo auto da por NO contestada la demanda por parte de este extremo procesal demandado por haberse notificado POR AVISO, según lo consagra en el artículo SEGUNDO de la parte resolutive:

“SEGUNDO: TENER por notificado conforme al aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado Señor WILLIAM HERRERA RUEDA, quien dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.” (Resaltado y subrayado por fuera del texto original).

3. Fue la negativa expuesta por la funcionaria del despacho, que se elevó recurso a fin de que se reconociera personería a la suscrita y se hiciera el control de términos respectivo a partir de la declaratoria de notificación por conducta concluyente con su respectivo traslado a partir del 11 de agosto de 2021, recurso que fue rechazado de plano, sin embargo al considerar que este hecho viciaba el procedimiento, se promovió el incidente de nulidad por violación al debido proceso ante la indebida notificación surtida a mi representado como Persona privada de la libertad en el Centro Carcelario de La Picota, sin embargo el despacho no desató el trámite incidental rechazando de plano la nulidad pero sin embargo acogió los argumentos expuestos en dicha solicitud de nulidad y mediante auto aparte de octubre 10 de 2022, subsanó el procedimiento y aceptó la notificación por conducta concluyente a mi prohijado con el correspondiente traslado. Es así como, al revocarse el auto mencionado el despacho deja en firme el auto del 18 de abril de 2022 cuyo artículo segundo se transcribe en el numeral que antecede, es decir se reconoce para efectos de la presente decisión, la notificación por AVISO, aquella sobre la cual ha insistido este extremo procesal, se llevó a cabo de manera irregular y vulnerando el derecho de mi representado quien manifiesta no habersele notificado ni entregado documento o comunicación alguna mientras se encontraba recluso en el Centro Carcelario, pese a que dicha institución cuenta con la respectiva Oficina de Asuntos jurídicos



encargada de realizar los trámites de notificación a los internos dejando para ello las constancias en actas respectivas.

4. Así las cosas, la notificación por aviso debió cumplir cabalmente con los requisitos contenidos en el artículo 292 del CGP, los cuales claramente no se advierten en los documentos allegados por el demandante relacionados con dos avisos remitidos mediante correo INTERRAPIDISIMO con guías Nos. 700056396251 y 70005768519 de junio 23 de 2021 a nombre de mi representado con destino a la Penitenciería Central La Picota, pese a que el documento allegado registra el nombre del señor WILLIAM HERRERA en junio 24 de 2021 y EVELIN HERNANDEZ en julio 21 de 2021 respectivamente, sin embargo dichas certificaciones adolecen de firma, identificación, hora y fecha de recibido que evidencie el recibo material de las comunicaciones, como tampoco se identifica quien es o que cargo desempeña EVELIN HERNANDEZ de lo cual se pudiere inferir haber estado facultada para notificar al aquí demandado.
5. Con el debido respeto se disiente de lo expuesto por el despacho en el sentido de que las argumentaciones que se exponen sobre la indebida notificación por aviso se quedan en meras alegaciones sin que se afinquen en la legalidad de las notificaciones, por el contrario la notificación por este medio debía ser surtida en debida forma dada la circunstancia especial del demandado como Persona Privada de la Libertad y no sólo con el mero envío de un sobre a la dirección del centro de reclusión sin conocerse si fue allí efectivamente donde se recibió el o la identidad de quien plasmó los nombres de mi prohijado WILLIAM HERRERA y de EVELIN HERNANDEZ persona ajena al proceso.

La alusión de este extremo procesal a los correos del INPEC y del Centro de Penitenciario refiere precisamente la disponibilidad y facilidad con la que esta información se registra en la página oficial del INPEC y con la cual la parte demandante debió cumplir con esta carga procesal, accediendo a la dependencia correspondiente Oficina Jurídica encargada de efectuar la notificación en el Centro Penitenciario.

Al respecto ha de agregarse frente a lo alegado por el apoderado del demandante en su escrito de recurso, que si bien no se esperaría o presuponía que el funcionario del correo Interrapidísimo ingresara hasta la celda del señor HERRERA a hacer entrega del aviso, precisamente bajo esta misma manifestación entonces, cómo puede la empresa CERTIFICAR que efectivamente el señor HERRERA haya recibido los documentos si dicha certificación no registra ni su firma ni fecha algunas escrita con su puño y letra?; tampoco se identifica si la señora EVELIN HERNANDEZ que presuntamente recibió el día 21 de junio de 2021 fuere para la época funcionaria de la institución carcelaria encargada de efectuar la entrega del documento en dicha institución.



6. Para este extremo procesal es claro que aún a sabiendas de que mi prohijado se encontraba privado de la libertad en el Centro Penitenciario La Picota, centro de reclusión que cuenta con la respectiva oficina de asuntos jurídicos encargadas de la entrega de documentos y notificación a los internos, el apoderado de la parte demandante optó por limitarse a remitir un aviso por correo urbano al centro carcelario, sin que exista prueba de su recepción por el destinatario tal y como lo exige el artículo 322 de CGP en armonía con el Parágrafo 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que por orden del despacho debió acatarse según lo consignado en el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 20201.

Sobre el tema se reitera sobre lo analizado en Sentencia T-812/12:

“El procedimiento seguido para surtir la notificación personal de quienes se hallan privados de la libertad, deberá proporcionar la certeza de que el indicado o condenado conoce efectivamente el contenido de la providencia, de manera que “si finalmente no la conoce su ignorancia pueda ser imputada a su propia culpa o inactividad”.

Respecto a la notificación personal, en la precitada sentencia C-648 de 2001 se lee (no está en negrilla en el texto original):

*“La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso penal con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. **Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro del proceso al privado de la libertad.**”*

En igual sentido se reitera sobre los requisitos exigidos por el 184 de la Ley 600 de 2000, para que se configure la notificación personal en los establecimientos de reclusión para quienes se encuentren privados de la libertad:

“La notificación personal a quien se halle privado de la libertad se hará en el establecimiento de reclusión, dejando constancia en la dirección o asesoría jurídica que allí se radicó copia de la parte resolutive de la providencia comunicada, si ella se logró o no y cual la razón.

Se entenderá surtida la notificación personal del privado de la libertad en la fecha en que se notifique personalmente a su defensor y con la

1 Auto admisorio 27 de noviembre de 2020: “ *TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 y siguientes del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-*



constancia que bajo la gravedad del juramento consigne el servidor judicial que deba realizarla, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando por voluntad del interno sea imposible su notificación.*
- 2. Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor originadas en el centro de reclusión la misma no se pueda realizar.*
- 3. Cuando por razones de salud física o mental resulte imposible realizarla.*

En caso de excusa válida o renuencia a comparecer del defensor se le reemplazará por uno público o de oficio con quien se continuará la actuación."

Esta corporación al declarar inexecutable los citados numerales 2º y 3º de la norma trascrita, consideró que el procedimiento seguido para surtir la notificación personal de quienes se hallan privados de la libertad, deberá proporcionar la certeza de que el sindicado o condenado conoce efectivamente el contenido de la providencia, de manera que "si finalmente no la conoce su ignorancia pueda ser imputada a su propia culpa o inactividad".

7. Claramente se observa que los documentos remitidos como certificaciones de entrega no reúnen los requisitos para entenderse como surtida la notificación máxime cuando la condición de persona privada de la libertad de mi prohijado requería de la intervención de la institución carcelaria a través de la Oficina Asesora Jurídica correspondiente, encargada de realizar el trámite de notificación personal al destinatario PPL (Personal Privado de la Libertad) procedimiento interno que se surte en todo establecimiento carcelario con la constancia respectiva en acta o copia del recibido.
8. Pese a lo anterior, el ad quo no consideró en forma alguna de manera oficiosa y por vía de requerimiento judicial oficiar a la Penitenciería de la Picota a fin de que se certificara sobre trámite dado a los documentos remitidos por el apoderado de la parte demandante vía correo Interrapidísimo con guías Nos. 700056396251 y 70005768519.
9. De otro lado, con el mayor respeto me permito manifestar al despacho que de ninguna manera la presentación del presente recurso constituye actuación temeraria por parte de la suscrita por cuanto, es de recordar que los argumentos aquí expuestos ampliamente fueron esbozados en sede de la solicitud de nulidad promovido por este extremo procesal, del cual no se surtió trámite incidental sino que fue rechazado de plano con auto de octubre 10 de 2022 por haberse resuelto lo solicitado mediante auto aparte de la



misma fecha; así las cosas al llevarse a cabo la revocatoria del auto en mención con auto de marzo 2 de 2023, la suscrita confluye como corresponde en sede de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 2º del Código General del Proceso a fin de que se someta al escrutinio del ad quem la decisión de revocar el auto de fecha 10 de octubre de 2022.

La intención de esta togada lejos de poner en tela de juicio la debida providencia del despacho lo que persigue es encontrar garantía del debido proceso para mi representado quien se encuentra privado de la libertad en el exterior y requiere se conozca las reales circunstancias que rodearon la suscripción y ejecución del contrato de permuta del cual el accionante pretende nulidad, por lo tanto las alegaciones de la suscrita carecen de intenciones amañadas y por el contrario, obtener una seguridad jurídica ante la duda en las decisiones del despacho para lo cual se opta la revisión de tales actuaciones por parte del ad quem en sede del presente recurso confiando en la sana providencia de la segunda instancia.

10. Cabe anotar que concomitante con el auto que hoy se recurre, el despacho profiere auto resolviendo sobre las pruebas allegadas y solicitadas por la parte demandante y fija fecha para audiencia, con la advertencia de las consecuencias en caso de inasistencia de alguna de las partes, por lo cual me permito poner de presente que tal y como se informó en su momento por requerimiento del despacho, que el señor WILLIAM HERRERA RUEDA se encuentra actualmente privado de la libertad en el centro de reclusión PINELLAS COUNTY JAIL del Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, a cargo de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida (EA No. 8:19-cr-348-T-02AAS de agosto 13 de 2019), esto según manifestación por su apoderado general el señor RAFAEL ANTONIO MATEUS PADILLA, razón por la cual desde ya se deja constancia de la imposibilidad del señor HERRERA de comparecerá la audiencia señalada, para lo cual solicito respetuosamente autorización para la comparecencia del señor MATEUS PADILLA quien conoce de primera mano los hechos y circunstancias relacionadas con el presente proceso.

PETICION

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito solicitar al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil, se sirva despachar favorablemente el presente recurso de APELACION, a fin de que se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 02 de marzo de 2023 con el cual el ad quo resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.



Como consecuencia de lo anterior, se revoque de igual forma el auto de fecha 02 de marzo de 2023 que fijó fecha para audiencia y resolvió sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante y en su lugar se deje en firme el auto de octubre 10 de 2022 con el cual se tiene por notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM HERRERA RUEDA ordenándose correr traslado en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Del Señor Juez, con todo respeto,

Abogada YANETH CANDIA GOMEZ
C.C. 65.748.909 de Ibagué-Tolima
T.P. 144232 del C.S.J.

smaptmyp